Esquel, 22 de Abril de 2026

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. <Persona 1>l contra la Sentencia N° 01/2026 dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Esquel;--

------CONSIDERANDO:----------

------El profesional apeló la sanción disciplinaria que se le impusiera a través de la resolución N° 01/26 que consistió en una multa de 20 (veinte) jus por su actuación profesional en los Legajos Fiscales que identifica como Nros. 49485 (caso Muñoz) y 57550 (caso <Persona 2>).----------La Ley XIII N° 11 de Colegiación Pública de Abogados (antes Ley 4558) sancionada en noviembre de 2010 establece en su artículo 51 que las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina son apelables con efecto suspensivo ante el Tribunal que la aplicó y será resuelto por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial correspondiente.----------Que con la sanción de la Ley I N° 836 del mes noviembre de 2025 se creó en la Provincia de Chubut el Fuero Contencioso Administrativo y se reguló el Proceso Contencioso Administrativo. Esta ley regula el control judicial sobre la administración pública provincial, municipios y entes descentralizados, estableciendo procedimientos para amparos, actos administrativos, empleo público y medidas cautelares, etc. garantizando así la tutela judicial efectiva en este especial ámbito del derecho.----------Sancionada entonces esta ley especial aplicable a todas las cuestiones donde se debatan derechos y garantías regidos por el Derecho Administrativo, coincidimos con el dictamen del Ministerio Público Fiscal (ID 2303960) en cuanto a que resulta competente, a partir de la sanción de la Ley I N° 836, el Juzgado Contencioso Administrativo de esta Circunscripción Judicial para entender cuestiones

como las que nos ocupa.----------

---Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"…las relaciones jurídicas entre el Colegio Público de Abogados y sus matriculados son de naturaleza administrativa…" "…el Estado Provincial confiere a esa institución el control del ejercicio de la Abogacía (Constitución Provincal – art. 38) por medio de una legislación C.P art. 135 inc. 27; Ley XIII -11 ó 4558, arts. 1, 6, 7, 10, 17 20, 21; verbigracia: Código de Ética…que el Estado custodia, a través del colegio, sobre esa profesión. De modo que cualquier conflicto entre tal Entidad y quienes la integran, debe sustanciarse y juzgarse en el ámbito del Poder Administrador, es decir el Colegio Público…"*(Conf. S.I. N° 94/2017 Expte. N° 100.300 Folio 1 Año 2017).--------Que antes de la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley XIII N° 11 establecía que las resoluciones emanadas del Colegio Público de Abogados eran apelables ante la Cámara de Apelaciones porque éstas eran quienes tenían competencia en lo contencioso administrativo. Pero, en la actualidad, al crearse los Tribunales específicos en la materia quien resulta competente para entender en el caso son los Tribunales Contenciosos Administrativos creados específicamente para atender en los procesos como el que nos ocupa (conf. art. 5 de la ley I N° 836).----------

---Siendo ello así no resulta competente esta Cámara para entender en el presente proceso, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ciudad de Esquel para la continuidad del proceso.-------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel;----------

----------R E S U E L V E:----------

-----1) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Cámara de Apelaciones para continuar entendiendo en estas actuaciones, debiendo remitirse el presente proceso al Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ciudad.-----

------2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 87 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-------

Cristina Márquez
Secretaria